

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09208-2020-01570

JUEZ PONENTE: COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

AUTOR/A: COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 29 de septiembre del 2021, a las 14h02.

VISTOS: Encontrándose integrada la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por los suscritos Jueces Provinciales; Dr. Jose Coellar Punin, en calidad de juez ponente, Ab. Jose Poveda Araus y Ab. Juan Paredes Fernandez, avocamos conocimiento de la presente causa, la misma que ha subido en grado para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en contra de la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Ab. Davila Alvarez Julia Herminia, de fecha 29 de mayo del 2021, a las 11h10, que declara con lugar la presente Acción de Protección con medidas cautelares, por lo que, siendo el estado de esta causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.** Los suscritos Jueces de esta Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, somos competentes para conocer y resolver el presente expediente de Acción de Protección, como Jueces Constitucionales de segunda instancia, de conformidad con el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.** La demanda de acción de protección se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 Nral. 2, Lral. a) y b) de la Constitución de la República, Art. 76 ibídem relativo al debido proceso; y Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES. Argumentos planteados en la demanda.** El 11 de mayo del 2021, comparece Katherin Lorena Miño Sanchez, en su calidad de gerente general y representante legal de PUNTONET S.A, interponiendo la presente acción de protección con medidas cautelares, señalando como sus fundamentos de hecho: "...Que mediante documento N° 0282018005971 el SENAE autorizó a PUNTONET S.A, el Régimen De Importación Temporal Para Reexportación previsto en el Artículo 123 y 124 literal G) del Reglamento al Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones (RCOPCI). De dicha autorización se desprende con claridad que la fecha de culminación del régimen es el 22 de Mayo del 2020. Posteriormente, en Providencia N° SENAE-DPMG-2020-0034-PV de fecha 26 de febrero del 2020, el Director de Puertos del SENAE notifica a PUNTONET S.A, con el inicio del procedimiento sancionador para establecer multas por haber permanecido las



159728396-DFE

-1-
ms
SB
Quint
de

mercancías luego de la fecha del régimen y plazos concedidos, sin embargo, en el mismo indica que la multa corre desde el 31 de AGOSTO del 2019 hasta el 10 de ENERO del 2020, y la misma se calcula en USD 52.462,00. En este sentido, el tercer inciso del Artículo 125 del Reglamento al Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones (RCOPCI), señala expresamente: “Únicamente los bienes que hayan sido autorizados al amparo del literal d), e) y g) del artículo anterior, podrán permanecer en el país durante cuatro meses posteriores al vencimiento, tiempo durante el cual se podrá solicitar la nacionalización, la reexportación, el cambio de fin admisible del régimen, la prórroga de autorización, el cambio de obra o beneficiario. Durante dicho periodo, el bien podrá seguir siendo utilizado, pero únicamente en la actividad autorizada”. En este punto es fácil concluir que el tomar como fecha de cálculo una eventual multa desde el 31 de agosto del 2019, contradice de forma clara la Ley. Tan cierto es aquello que mediante Oficio SENAE-JGAG-2019-1668-OF, con fecha 29 de noviembre del 2019, resultado de la inspección realizada con fecha 15 de noviembre del 2019, notifica el resultado que fue “CONFORME”, cabe indicar que para la mencionada DAI N° 02820182000444525 no registra en el sistema ECUAPASS solicitud de prórroga, ya que el régimen se encuentra vigente hasta el 22/05/2020...”

3.1. Derechos que alega han sido vulnerados.

Violación al derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. Pruebas del accionante.

Copia de la solicitud de autorización realizada por Puntonet S. A. a través del sistema ECUAPASS; copia de la autorización o rechazo de la solicitud; copia del oficio No. SENAEJPAG20191668OF, del 29 de noviembre del 2019; copia de correo electrónico de fecha 7 de agosto del 2019, copia de la providencia No. ENAEDPMG20200034PV,

del 26 de febrero del 2020 expedida dentro del Procedimiento Sancionatorio No. DPMGJREG20200010PS.

3.3. Pretensión.

3.3.a.- Se acepte esta Acción de Protección debidamente planteada y se declare mediante sentencia la vulneración de mis derechos constitucionales, en especial el derecho a la seguridad jurídica.-

3.3.b.- Se dicten todas las medidas de reparación integral que por derecho le correspondan, principalmente se deje sin efecto la Providencia N° SENAE-JGAD-2019-1668-OF, y se

ordene al SENA E sustanciar el procedimiento administrativo, respetando el derecho al respeto a sus actuaciones previas (seguridad jurídica).- -2-
dos
Sa
cuel
↑
nr

3.4. Decisión de la Jueza a-quo. En fecha 29 de mayo del 2021, a las 11h10, la jueza a-quo emite sentencia escrita en la que motiva la decisión oral emitida en audiencia constitucional de primera instancia, en la que declara con lugar la acción de Protección con medidas cautelares, planteada por Katherin Lorena Miño Sanchez, en su calidad de gerente general y representante legal de PUNTONET S.A, en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

3.5. Una vez radicada la competencia de la presente Acción Constitucional de Protección en esta Sala Única Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a pedido del legitimado pasivo ,convocándose para que tenga lugar a la audiencia en estrados el día 4 de febrero del 2021 a las 16h15, estando presente los Abgs. Andrés Moreta y Juan Francisco Cárdenas, en representación del accionante PUNTONET; la Ab. Ericka Bordes Morales, en representación de la parte accionada Dirección General de la SENA E; Ab. Paola Arguello Paredes, en representación del Director Distrital de Guayaquil de la SENA E y Ab. Emilia Huerta Jarrín, en representación de la Procuraduría General del Estado.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE APELACION Y LA INSTITUCIÓN PROTECCIÓN. Entre las garantías jurisdiccionales establecidas, se encuentra, la acción de protección, que es un derecho constitucional establecido en el Art. 88 de la Constitución de República^[1], así también el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), que reconoce el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución así como en tratados internacionales de derechos humanos, siempre que inexistan otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

4.1.- El Art. 24 de la LOGJCC^[2], establece sobre el recurso de apelación en este tipo de acciones, constituyendo un medio de impugnación a través del cual las partes, solicitan que un tribunal de alzada, examine una resolución o sentencia dictada dentro de un proceso, por el Juez o Jueza que conoció en la instancia inferior, debiendo fundamentar en legal y debida forma sus inconformidades con la sentencia recurrida, en observancia a lo prescrito en los artículos 24 y 26 de LOGJCC, en concordancia con los artículos 75, 76 numeral 7 literal m); y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.2.- La Constitución de la República en su Art. 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, toda vez que el poder público se encuentra sometido a los derechos de las personas, cuyo reconocimiento y ejercicio no puede ser desconocido.

Derechos de las personas que, conforme al principio previsto en el inciso tercero del numeral tercero del Ar. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, son plenamente justiciables y además son objeto de tutela a través de las garantías constitucionales jurisdiccionales, entre las que encontramos a la acción de protección, *herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas a vulneraciones o lesiones de sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.*

4.3-. De conformidad al Art. 89 de la Constitución de la República, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y complementando esta disposición el Art. 39 de la LOGJCC prescribe que a través de dicha acción de protección se tutela tanto los derechos reconocidos en la Constitución como en tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

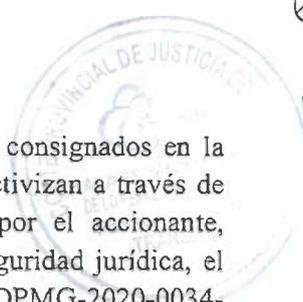
4.4-. La Corte Constitucional para el Período de Transición señaló que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales *"la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación"* (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17-IV-2012, Caso No. 1739-10-EP), y como lo manifiesta el tratadista Dr. Iván Cevallos Zambrano en su obra *La Acción de Protección- Formalidad, Admisibilidad y Procedimiento* *"...corresponde al operador judicial, ya al momento de calificar la pretensión inicial o al momento de dictar sentencia, determinar si el hecho narrado o puesto a su conocimiento vulnera o no alguno de los derechos garantizados en La Constitución..."* (Editorial Workhouse Procesal, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2014, pág. 199).

4.5-. Por tanto, para la procedencia de la acción de protección, se requiere de: 1) La existencia de *"derechos reconocidos en la Constitución"* 2) La existencia de un *"acto u omisión"* que emane de autoridad pública no judicial y, 3) Que el acto *"vulnera derechos constitucionales"* del accionante. El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados partes, siendo éstas la de *"respetar"* los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de *"garantizar"* su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado.; y, al garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas pueden ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúen estos fines.

QUINTO: ARGUMENTACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN DE LA SALA.

En Virtud del acápite anterior, es fundamental establecer el alcance de esta acción como garantía constitucional, por cuanto fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y que ésta tome las medidas conducentes para

60
M...



proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna, consecuentemente es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción. En el caso in examine, mediante la demanda deducida por el accionante, menciona que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de la seguridad jurídica, el debido proceso y la motivación, deducida en la providencia No. SENAE-DPMG-2020-0034-PV, del 26 de febrero del 2020, expedida dentro del procedimiento sancionatorio No. DPMG-JREG-2020-0010-PS. 5.1. El accionante alegó la vulneración de sus derechos, como son: «... de la seguridad jurídica, el debido proceso y la motivación...». Entonces, la problemática jurídica planteada se centra en establecer:

¿Existe o no la vulneración de derechos constitucionales en el acto administrativo consistente en la providencia No. SENAE-DPMG-2020-0034-PV, del 26 de febrero del 2020, expedida dentro del procedimiento sancionatorio No. DPMG-JREG-2020-0010-PS?

La Sala ha realizado un análisis objetivo de las alegaciones de las partes confrontadas en la audiencia llevada a efecto en segunda y primera instancia. Así mismo ha revisado las pruebas que se adjuntaron al proceso, para resolver el problema planteado debe señalarse que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en el período de transición, en la parte pertinente, indica: «...En relación al derecho al debido proceso plasmado en el Art. 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujetan a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho» (Sentencia No. 004-13 SEP- CC, Caso No 0032- 11-EP)». El debido proceso incluye el derecho a la defensa, sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado: «...el derecho a la defensa, concebido éste, como el principio jurídico procesal o sustantivo a través del cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluida la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, es decir, que a nadie se lo debe privar de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, equilibrando en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo y vinculado esencialmente a contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición de impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, controlar la prueba e intervenir en la causa en igualdad de condiciones que la parte actora» (Sentencia 008-12-SEPT-CC.- Caso N0522-10-EP)». 5.2. Realizada esta precisión, este Tribunal de alzada, corresponde examinar si la providencia No. SENAE-DPMG-2020-0034-PV, del 26 de febrero del 2020, expedida dentro del procedimiento sancionatorio No. DPMG-JREG-2020-0010-PS,

vulnera o no los derechos constitucionales referidos como la seguridad jurídica, el debido proceso y la motivación. **Respecto**, a la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y motivación, alegado por la accionante, El Pleno de la Corte Constitucional, en diferentes sentencias, respecto a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución, ha establecido: *“es un principio universal reconocido del derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del derecho, y representa la seguridad de que se conoce o se puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y los demás para con uno. El estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica”, al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional”*^[3]. Siguiendo esta línea argumentativa, es clara la conceptualización de la Corte respecto a la seguridad jurídica, y que dentro de esta esfera de protección se encuentran las normas de protección que el Estado otorga a las personas que pertenece a los grupos vulnerables, reconocidos en los artículos 35^[4] y, 332^[5] de la Constitución de la República del Ecuador. De las pruebas aportadas así como el la providencia No. SENAE-DPMG-2020-0034-PV, del 26 de febrero del 2020, expedida dentro del procedimiento sancionatorio No. DPMG-JREG-2020-0010-PS, se evidencia que el accionante ejerció activamente su derecho a la defensa, observándose que **se han acatado el cumplimiento de las debidas** normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. **5.3.-** Asimismo, la presente acción incurre en una causal de improcedencia, como es que el accionante no ha demostrado la ineficacia de la vía judicial ordinaria, teniéndose en consideración que la ley le concede el derecho de acudir al Tribunal competente para pedir la revocatoria del acto por el cual pueda hacer valer sus derechos, del cual dicho mecanismo de defensa de la justicia ordinaria resulta *“adecuado”*, es decir, apropiado para las circunstancias del asunto controvertido, resulta también dicho mecanismo *“eficaz”* en cuanto justificado el daño en función de los presupuestos necesarios para la responsabilidad extracontractual, permitirá que el accionante reciba el resarcimiento económico (compensación) en reconocimiento de su derecho subjetivo. Tal mecanismo de defensa es la acción para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial –en este caso- de la Administración Pública Central, prevista en el Art. 212 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, a ser intentada -en sede judicial- ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, frente a la eventual negativa de resarcimiento en sede administrativa; lo que genera que la presente acción de protección devenga en improcedente, en observancia a lo dispuesto en el numerales 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica

61
Sección
1
M

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo anterior, es necesario recalcar que la vía constitucional no puede convertirse en subsidiaria de la ya establecida; no debiendo interpretar la accionante que la acción de protección sea un medio alternativo al presente conflicto de materia administrativa, para reforzar lo afirmado, se cita lo resuelto por la Corte Constitucional «...El juez que conoce de garantías constitucionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales... Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la constitución y la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efecto para todos los casos que representen identidad en la pretensión, es decir en el patrón factico aquí detallado...»[6]. Es necesario dejar en claro que las argumentaciones jurídicas realizadas por este Tribunal son de orden estrictamente constitucional, absteniéndose de incursionar en aspectos de orden legal, y nos conduce a reflexionar, que la presente acción de protección no reúne las condiciones de procedencia conforme lo determina: a. El Art. 40.1.3 de la LOGJCC, que determina que, entre los requisitos para presentar la acción de protección es necesario "1. Violación de un derecho constitucional...3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; y, b. El Art. 42.1 ibídem, expresa que, la acción de protección de derechos no procede "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales", por lo que, en definitiva, a la acción de protección, no le compete el control de la legalidad. Para tal efecto el ordenamiento jurídico ordinario prevé las acciones pertinentes ante la autoridad competente; por lo tanto, para preservar el debido proceso y la seguridad jurídica, a los jueces les es mandatorio conducir el proceso en el marco de la competencia, para que el proceso judicial sea constitucionalmente válido.

SEXTO: RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto, los suscritos Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelven **ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, planteado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), revocando la sentencia subida en grado dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Ab. Davila Alvarez Julia Herminia, de fecha 29 de mayo del 2021, a las 11h10. Una vez ejecutoriada esta sentencia, la secretaria relatora de la Sala, dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. **Publíquese y Notifíquese.-**

1. [^] *Constitución de la República del Ecuador, Art. 88: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*.
2. [^] *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 24: "...Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar..."*.
3. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 088-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1921-11-EP y sentencia No. 0007-10-SEP-CC, dentro del caso No. 0132-09-EP.*
4. [^] *Constitución de la República del Ecuador, Art. 35: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"*.
5. [^] *Constitución de la República del Ecuador, Art. 332: "El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos"*.
6. [^] *Corte Constitucional, en calidad de jurisprudencia, en la sentencia No. 0016-13-SP-CC, de 16 de mayo de 2013.*

-5-
cm 10

62
Jewell
4
D.



COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL(PONENTE)

POVEDA ARAUS JOSE DANIEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

PAREDES FERNANDEZ JUAN AURELIO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JOSE EDUARDO
COELLAR PUNIN
C = EC
L = GUAYAQUIL
CI
0908888682

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JUAN AURELIO
PAREDES
FERNANDEZ
C = EC
L = GUAYAQUIL
CI
0907511489

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JOSE DANIEL
POVEDA ARAUS
C = EC
L = GUAYAQUIL
CI
0908888683

C

C

FUNCIÓN JUDICIAL



159747553-D11

En Guayaquil, miércoles veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte y , a partir de las quince horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico juan.izquierdo@pge.gob.ec, DR1@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, ehuerta@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. PUNTONET S.A. en el casillero No.5208. en el casillero electrónico No.1721541447 correo electrónico asmoreta@gmail.com, andres@fideslaw.ec, estefania.davila@puntonet.ec, davilaestefania@gmail.com. del Dr./Ab. ANDRÉS SEBASTIÁN MORETA NEIRA; SERVICIO NACIONAL DE ADUANA en el casillero No.3198 en el correo electrónico mroca@aduana.gob.ec, 3198.direccion.general@aduana.gob.ec, daguaman@aduana.gob.ec, mlevi@aduana.gob.ec, rarce@aduana.gob.ec, 3157.districto.guayaquil@aduana.gob.ec, parguel@aduana.gob.ec.
Certifico:

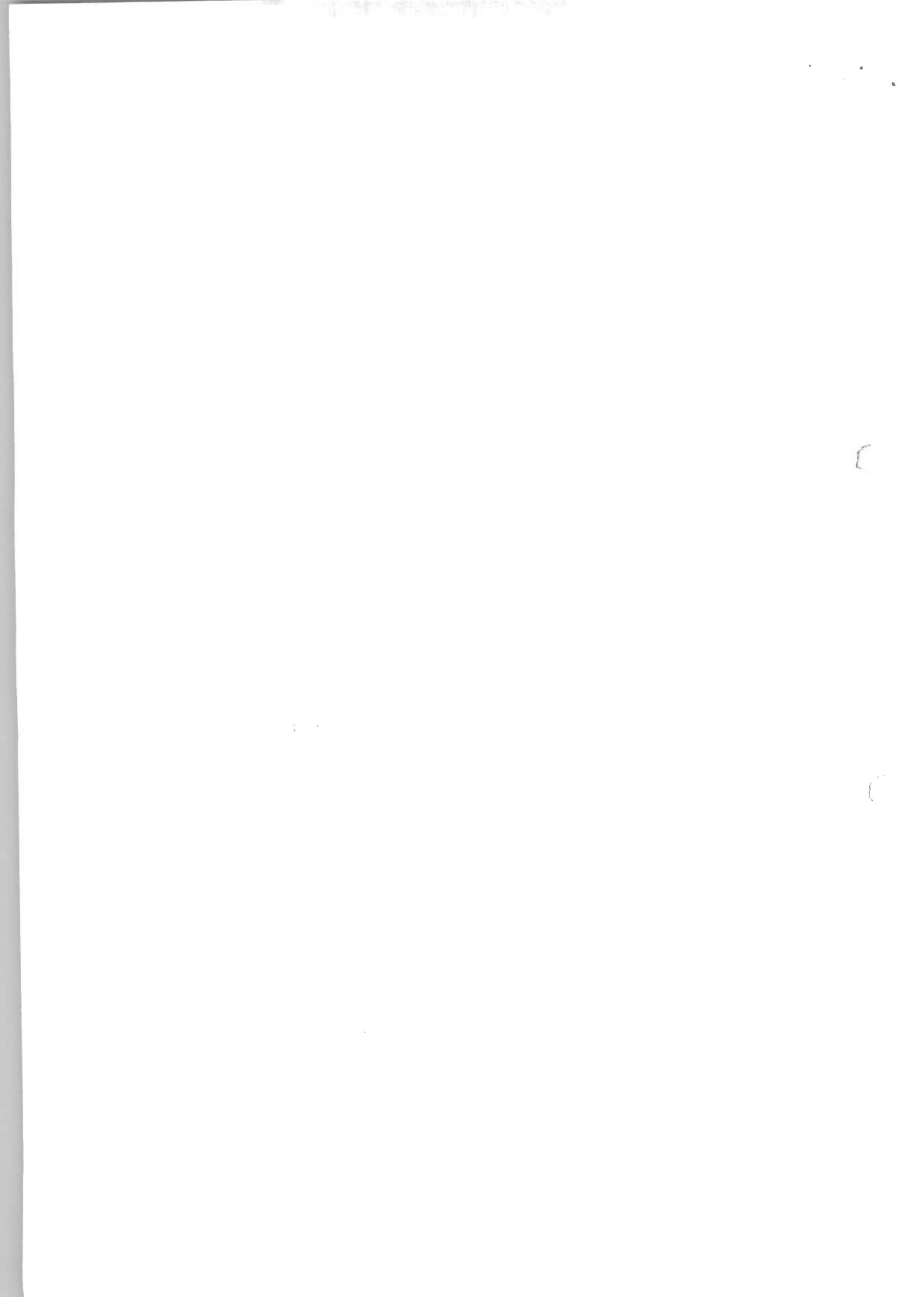
ROMERO QUINTERO MARIA EVANGELINA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA
EVANGELINA
ROMERO
QUINTERO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0909089849





-7-
scto

Juicio No. 09208-2020-01570

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 14 de octubre del 2021, a las 16h02.

RAZON: Siento como tal y para los fines de ley, que la sentencia que antecede, de fecha miércoles 29 de septiembre del 2021, a las 14h02, dictada por los señores Jueces que conforman de este Tribunal de Alzada de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, notificada el mismo día miércoles veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte y uno, a la presente fecha se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Guayaquil, 14 de octubre del 2021


ROMERO QUINTERO MARIA EVANGELINA
SECRETARIO

CERTIFICO QUE LA(S) COPIA(S)
QUE ANTECEDEN EN 7 FOJA(S)
SON IGUALE(S) A SU(S) ORIGINAL(ES)
GUAYAQUIL 21 / 10 / 2021


Ab. María Romero Quintero
Secretaria Sala Unica
Especializada Penal

REPRODUCED FROM THE ORIGINAL
MANUSCRIPT BY THE NATIONAL ARCHIVES
OF THE UNITED STATES OF AMERICA